

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 3 3 - 33- Celular 3223083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho de la Señora Jueza el proceso ejecutivo de alimentos, informándole que el representante judicial de la parte demandante, solicitó que se autorizara la notificación electrónica de la demandada a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, al teléfono 3117033238, como quiera que la diligencia de notificación enviada fue devuelta por dirección errada.

Por otro lado, se reciben los oficios provenientes de los Bancos Popular, Falabella, Colpatria y Bancoomeva, comunicando que la parte demandada no tiene productos financieros con dichas entidades.

Sírvase Proveer.

San José, Caldas 15 de mayo de 2023.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust.266

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Daniel Marín Velásquez
(Rep. Legal J.J.M.M)
Demandado: Lina Marcela Marín Aricapa
Radicado: 1766540890012023-00017-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por el señor **DANIEL MARÍN VELÁSQUEZ**, representante legal del menor **J.J.M.M**, a través de estudiante adscrito a Consultorio Jurídico, en contra de la señora **LINA MARCELA MARÍN ARICAPA**, se agrega al dossier la devolución de la diligencia de notificación adelantada frente a la demandada Lina Marcela Marín Aricapa, por motivo de dirección errada, no hay números pares.

En consecuencia y conforme a los postulados establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733 del 14 de diciembre del 2022¹, se

¹ La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países»⁵, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran

autoriza la notificación electrónica de la demandada a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, al celular No. 3117033238, mismo que se encuentra relacionado en la respectiva acta de conciliación aportada al proceso.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que adelante de forma asertiva la diligencia de notificación frente a la demandada, advirtiéndole que la misma debe ceñirse a las presiones efectuadas en torno al acuse de recibido, por la Corte Suprema de Justicia:

“(…) 3.4 Precisión especial en torno al acuse de recibo.

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). **Del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). De la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). De los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.”.***

(Negrilla fuera del texto)

Asimismo, dicha diligencia deberá estar ajustada a las prerrogativas establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con lo que respecta a su contenido y los respectivos anexos.

Finalmente, se incorpora para conocimiento de la parte interesada los oficios provenientes de los Bancos Popular, Falabella, Colpatria y Bancoomeva, comunicando la ineffectividad de la medida cautelar de embargo de depósitos financieros.

parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

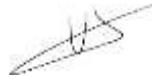
Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZA**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No.55 de la presente fecha. San José 16 de mayo del 2023.



**VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria**

Firmado Por:

Beatriz Elena Aguirre Rotavista

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4255b84e8d4b9e532291a79158bc79845a441ea05edf9e134d991c5167c485**

Documento generado en 15/05/2023 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>